



--- **RESOLUCIÓN:-** 90 (NOVENTA).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (06) seis de diciembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 83/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la promovente, en contra de la resolución del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **276/2021**, relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial (ad perpetuam)**, para acreditar la posesión de inmueble, promovido por *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“ -- **PRIMERO:** NO SE TIENEN POR ACREDITADOS, los elementos de la acción interpuesta por la C. ***** , en los términos establecidos en el último de los considerandos.--- **SEGUNDO:** NO HAN PROCEDIDO, las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial de Posesión, promovidas por la C. ***** .--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, la promovente por escrito presentado el diecisiete de septiembre del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 10 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte apelante ***** , por conducto de su abogado autorizado ***** , son los siguientes:

“ALFA.- Lo produce el Considerando Segundo de la sentencia apelada y por efecto el tercero, así como sus resolutivos Primero y segundo, al estimar al no tener por acreditado lo propuesto y declarar improcedente las diligencias de información testimonial por indebida valoración a la prueba testimonial a cargo de ***** , ***** y ***** .

Lo anterior es ilegal, como lo paso a demostrar.

En dicho considerando, por un lado analizó de manera particularizada solo segundo el testimonio de los nombrados –*****- y después hace aseveraciones en plural, en los siguientes términos:

“... por cuanto hace al testigo ***** , ya que refiere actos de posesión diversos al bien que refiere poseer la actora, esto es del inmueble ubicado en ***** , Colonia ***** , Tampico, Tamaulipas y en su mismo atesto del inmueble número ***, que resulta ser diverso al reclamado por la actora; además de que los testigos no dan fundada razón de su dicho, conforme lo establece el artículo 371 fracción X, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que para los efectos de la valoración, se entiende por razón de su dicho la explicación lógica y razonada de la forma en que el declarante conoció el hecho o hechos, no considerándose cumplido este aspecto de la prueba cuando dicha explicación es vaga, inconsistente o insuficiente; ya que los testigos unicamente (sic) se concretan a manifestar, el primer testigo: porque conoce a la señora y convivió con ella y los hijos ahí, han platicado y visitándola de vez en cuando; el segundo testigo: porque es vecino y amigo de su hija *****; el tercer testigo: porque es su vecina, convive con ella, la visita seguido.”

La jueza no valoró correctamente la prueba testimonial, pues, adverso a su estimativa, merece valor probatorio.



Si bien el testigo ***** al responder la pregunta 5 relativa al domicilio de la Sra. ***** respondió Calle ***** No. *** de la Colonia ***** de Tampico, Tamps., también lo es que al responder la pregunta 3 concerniente a la ubicación del terreno que posee la C. ***** contestó correctamente al señalar Calle ***** No. ***, Colonia *****, de Tampico, Tamps., luego, si todos los datos de la respuesta coinciden con la ubicación correcta que dio del inmueble que posee la promovente de las diligencias, sin duda alguna es un error del deponente al señalar en la respuesta 5 el número ***, significando que invirtió el número *** que es el correcto, por aquél; aunado que de su declaración integral permite afirmar que conoce el inmueble al ser vecino de la C. ***** –respuesta a la pregunta 2; que tiene como 25 años de conocerla –contestó a la pregunta 3; describió el exterior e interior del inmueble –respuesta a las interrogantes 4 y 5; aspectos que la juzgadora inferior no apreció que se trata de un simple error al invertir el número correcto en la respuesta 5 del interrogatorio, pues el ateste respondió correctamente, pues todos los demás datos de la ubicación coinciden y ser vecino de ella; por lo que al negarle valor probatorio procedió de manera arbitraria, de mala crítica jurídica e insana lógica, y no con prudente arbitrio con la consiguiente violación del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; además el análisis debe hacerse de toda la declaración, holísticamente, y no solo una respuesta, como indebidamente lo hizo de la número 5, aislándola del resto de la declaración del ateste.

En ese contexto, es ilegal e inexacta la estimativa de la juzgadora en el sentido de que el testigo hubiese referido actos de posesión de diversos al bien en posesión de la promovente de las diligencias ubicado en Calle ***** , Colonia ***** , de Tampico, Tamps., por lo que deviene incorrecta la apreciación del testimonio del prenombrado ***** , y que por ello no resulten coincidentes en lo esencial del acto.

BETA.- Resulta ilegal la estimativa de no concederles valor probatorio porque en concepto de la juzgadora inferior “al no ser los testigos coincidentes en lo esencial del acto”, pues para establecerlo de ese modo se apoyó únicamente en el error en que incurrió el testigo ***** en el número de la dirección del inmueble en posesión de la promovente ***** , pero de ninguna manera de los demás atestiguantes ***** y ***** , por lo cual es indebido los incluya en su retorcida apreciación de que no son coincidentes en lo esencial del acto”, si, reitero, tal consideración la hizo respecto de aquél testigo y no de éstos, por lo que es ilegal negarles valor probatorio por el hecho de un simple error numérico de la dirección

proporcionada por un testigo y considerarlo respecto de los dos testigos restantes para esa negativa; máxime, hemos visto que la juzgadora se apoyó del error del número sin haber analizado la integridad los atestes de los 3 deponentes.

Al respecto cobra puntual aplicación la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Noviembre de 2004, página 1848, que ad literam dispone:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN ES ILEGAL CUANDO SE REALIZA MEDIANTE EL ANÁLISIS AISLADO DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS...”.

Por lo que ve a la declaración de los deponentes ***** y ***** no la valoró eficiente o adecuadamente, pues al hacerse cargo de la valoración singularizada del testigo *****, después generaliza esa tarea con las siguientes expresiones:

“...además no dan fundada razón de su dicho...”; “...ya que los testigos únicamente se concretan a manifestar, el primer testigo: porque conoce a la señora y convivió con ella y los hijos de ahí, han platicado y visitándola de vez en cuando; el segundo testigo: porque es vecino y amigo de su hija *****; el tercer testigo: porque es su vecina, convive con ella, la visita seguido.”

La intención del legislador fue la de asegurarse que el Juez tuviese conocimiento de los medios a través de los cuales el testigo conoció de los hechos narrados y, con ello, formarse una opinión de la idoneidad de las declaraciones vertidas, para tener por demostrados o no los hechos que se pretendan acreditar por el medio de prueba.

Empero, en la especie no estudió la integridad del testimonio de los prenombrados *****, ***** y del mencionado *****, ya que únicamente focalizó la atención a la razón del dicho de los atestiguantes; lo que es ilegal para negarle valor probatorio, en la medida que el análisis debe hacerse sobre la integridad de lo declarado y no sólo de una respuesta del total dadas al interrogatorio; de manera que haber procedido en la forma en que lo hizo violó lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Cobra puntual aplicación la tesis de la extinta Tercera Sala de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su pretérita estructura consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVII, página 4741, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA TESTIMONIAL, ESTIMACION DE LA...”.

En esa línea de pensamiento también ilustra la tesis de la Sala Auxiliar del Máximo Tribunal del País en su pasada estructura visible en el



Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1937, que ad pedem litterae establece:

“TESTIGOS EN MATERIA PENAL. RAZON FUNDADA DE SU DICHO....”.

De haber estudiado y analizado de manera integral la prueba, tomar en cuenta todo lo declarado con vista al interrogatorio, sensatamente se concluye que dieron fundada razón de su dicho, para tener por demostrados o no los hechos que se pretendan acreditar por el medio de prueba.

En efecto, para la correcta valoración de la prueba testimonial debe estimarse por el total de las respuestas e interrogatorio desahogado en autos, así como la naturaleza del hecho o circunstancias del testigo que justifican el por qué sabe de los hechos, sin que la fuente de su conocimiento se busque sólo en la frase sacramental “dirá la razón de su dicho”, como indebidamente lo consideró la juzgadora de primer grado para negarles valor probatorio a la prueba testifical compuesta por los tres testigos citados, además lo apreció incorrectamente.

La fuente de conocimiento de lo declarado por los testigos. Así, la fuente de lo declarado por el testigo *****; es porque conoce a la promovente *****; tiene más de 30 años de conocerla; convive con ella y los hijos; la visita de vez en cuando, expuso en la razón de su dicho, y que acorde a un estudio integral de su testimonio, a pregunta 8 depuso que ha estado en ese inmueble comiendo y describe las condiciones físicas del inmueble en dicha pregunta, en la 4 y 9, obviamente la fuente de su conocimiento es porque ha estado en el inmueble comiendo y conviviendo –disculpen el uso seguido del gerundio-, por lo que si además declaró tener más de 30 años de conocerla, no requiere más exposición para estimar que resulta clara, consistente y justifica el por qué conoce los hechos a demostrar a la luz del interrogatorio.

Por lo que ve al ateste ***** , en el apartado de la razón de su dicho contestó deriva que conoce los hechos sobre los que depuso porque es vecino de la mencionada promovente de las presentes diligencias y de la hija de ella, lo que dijo desde el inicio de su declaración al responder la pregunta 2; que tiene como 25 años de conocer a la señora ***** y que ella ya estaba en el inmueble; por tanto, el ser vecino de ella por todo ese tiempo es claro el origen –fuente- de su conocimiento de los hechos es el hecho de ser vecino, lo que justifica todo lo que declaró, sin ser menester otra causa cuando la su fuente es única.

Luego; al estimarse fundado los anteriores agravios ALFA y BETA, y ante la inexistencia del reenvío procede se analice y estudie en su integridad la prueba testimonial de las personas que depusieron en la

audiencia relativa, dándoles valor probatorio, pues de la declaración de cada uno de ellos se advierte la razón fundada del por qué conocen los hechos sobre los que depusieron, coinciden en la sustancia de su declaración al narrar que conocen a la promovente de las presentes diligencias; que conocen que ella tiene posee el inmueble ubicado en Calle ***** No. *** de la Colonia *****, de Tampico, Tamps.; describieron físicamente el interior y exterior del inmueble; cuya razón fundada de dos atestes porque son vecinos y el otro porque la conoce y convive con ella, lo que justifica ser conocedores de lo que declararon sin dudas ni reticencias, de edad suficiente para conocer y comprender los hechos, imparciales, emitieron su testimonio claro y preciso, no fueron obligados en forma alguna, ni motivados por engaño, error o soborno.

En consecuencia; siendo infundados los Considerandos Segundo y, por efecto ilegalmente en el Tercero establece que no resulta válido ni procedente tener por acreditado y aprobar la información testimonial para acreditar el hecho de la posesión y, por lo mismo, son incorrectos los resolutivos Primero y Segundo; lo conducente declarar procedente las presentes diligencias y tener por demostrado el hecho posesorio relacionado con el interrogatorio de forma congruente con los expresados en la promoción inicial, consistente en la posesión física u material de la promovente ***** del inmueble señalado en autos, sin resultar aplicable la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que resulte imposible que un individuo, sólo por ser vecino de un lugar, rinda testimonios sobre propiedad y posesión existentes en la comarca, y que por ello la vecindad no baste para fundar la razón de su dicho, pues tal criterio no sirve para desestimar el valor de los testimonios rendidos en estas diligencias, pues el dicho de los testigos no se finca en el sólo hecho de ser vecinos de la promovente, sino también en el hecho de haber estado en el inmueble; en el hecho de que conviven; que han platicado en el mismo en dicho inmueble y que la visitan; en cambio, la tesis se refiere al sólo hecho de ser vecino de un lugar, cuya razón del dicho de los testigos no se basa sólo en esta circunstancia sino en varias que han quedado señaladas y que se conocen del examen integral del testimonio.

GAMMA.- Irroga perjuicio jurídico a mi autorizante el Considerando Tercero y los consecuentes resolutivos Primero y Segundo de la resolución materia de apelación, por infracción al principio de congruencia externa, al haberse apartado del verdadero planteamiento debidamente aclarado en promoción de fecha 30 de abril 2021 sobre información testimonial de posesión al ampro de los artículos 866, 867 y 870 del Código de



Procedimientos Civiles del Estado, respecto la cual se dictó el proveído de 28 de abril de 2021.

Acorde a dicho escrito del 30 de abril de 2021 mi autorizante aclaró que su información testimonial tiene por objeto acreditar el hecho de la posesión material del inmueble descrito y deslindado en su promoción inicial.

Sobre esa base se admitió a trámite dichas diligencias.

Sin embargo, en el Considerando Tercero de la resolución sujeta escrutino del tribunal de apelación, la jueza modifica el objetivo de las apuntadas diligencias por una información de dominio, como se lee de los siguientes segmentos:

“...además los elementos de la posesión bajo ningún aspecto legal lo manifestaron los testigos presentados, esto es las características de la posesión que detenta...” Argumento que funda en una tesis aislada relativa a la posesión y propiedad.

Enseguida, bajo la idea equivocada de la voluntad de la promovente y del planteamiento debidamente aclarado, la jueza sigue diciendo:

“...el acreditamiento del dominio de la posesión (sic) da al que la tiene la presunción de ser propietario para todos los efectos legales, elemento que no se encuentra acreditado en el juicio (sic) al no obrar elemento de prueba que acredite como obtuvo la posesión y el dominio...esto es, los antecedentes de la posesión para el efecto de establecer el origen de la posesión de quién la transmitió, así como que lo fue a título de propietaria del dueño del bien,...ante la exteriorización del dominio mediante la ejecución de actos que revelan su comportamiento como dueño...no se acreditó ni menos aun (sic) se estableció en la demanda (sic) el origen de la posesión, pues al ser en concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor (sic) debe probar, que inició la posesión a título apto para trasladarle el dominio...que posee en concepto de dueño o de propietario.

Derivado de lo anterior concluye no comprobada debidamente la información testimonial y cita una tesis del tema de la posesión protegible por el artículo 14 constitucional.

Esas consideraciones son ajenas al planteamiento aclarado y por lo mismo inaplicable la tesis, como en seguida se verá.

En términos del escrito aclaratorio del 30 de abril de 2021 la información testimonial es para acreditar el hecho de la posesión en los términos autorizados de los numerales 866, 867 y 870, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto es, la intervención del Juzgado a petición de ***** para que le reciba la información testimonial y

acreditar el hecho de la posesión física y material de la promovente de las diligencias sobre el inmueble descrito en su promoción inicial.

Derivado de lo anterior y en esos términos en proveído de 28 de abril de 2021 se admitió a trámite, recibándose la información testimonial propuesta.

En contraste con la verdadera intención y voluntad de la promovente, de lo trasunto del Considerando Tercero, la juzgadora inferior se apartó del objeto del planteamiento, malinterpretándolo, pues declaró improcedentes las diligencias y establece inacreditados los hechos al amparo de la fracción II del artículo 876 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tenor del cual, la información ad perpétuam se tramitará cuando se pretenda demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble.

Lo cual es incongruente, pues la información testimonial precisada y aclarada no es para demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio del inmueble, como incongruentemente lo establece la resolución sometida en apelación, en la que bajo esa idea despliega las consideraciones trasuntas líneas arriba, en la que habla de elementos constitutivos de la acción; que no se acreditó los elementos o características de la posesión, del origen del título, del título apto para transmitir el dominio; de acreditar que inició la posesión con motivo de un título apto y que sea bastante para considerar que se posee en concepto de dueño o propietario; que su posesión no es precaria o derivada.

Como se ve, esa estimativa se refiere a requisitos de la fracción II del numeral 876 del indicado código para demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble, lo que no responde a lo solicitado por la promovente de las diligencias cuyo único objetivo fue pedir la intervención de Juez para demostrar que tiene en posesión física y material del inmueble relatado en su promoción inicial ubicado en Calle ***** No. *** Colonia ***** de Tampico, Tamps., pero de ninguna manera conforme a dicha fracción del invocado precepto, pues las diligencias propuestas, adverso a la estimativa de la jueza inferior, no se promovieron para justificar un derecho, tal como de forma incongruente lo resolvió, con palmaria infracción al principio de congruencia externa previsto en el párrafo primero del numeral 113 del Código de Procedimientos Civiles, trayendo consigo declarara improcedente las diligencias de jurisdicción voluntaria y por no comprobada la información, todo lo cual por una inadecuada interpretación de la promoción e inadvertir el escrito aclaratorio de fecha 30 de abril de 2021 conforme al cual se le admitió y dio curso.



Para el juzgador está vedado apartarse de lo pedido. No debe rebasar lo expuesto ni modificarlo; debe existir una armonía entre lo pedido con lo resuelto –congruencia externa-, y consigo misma -congruencia interna-.

Ilustra lo anterior la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, que ad pedem litterae establece:

“SENTENCIAS CIVILES...”.

En consonancia con el tema también aplica la tesis a consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 764, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL...”.

En tal virtud, la incongruencia torna inaplicable la tesis que cita del tema de la posesión protegible en el amparo al tenor del artículo 14 constitucional, ya que la cita para sustentar su argumento incongruente de una posesión para efectos de dominio que no ha promovido mi autorizante.”

--- **TERCERO.-** Los agravios que preceden son fundados en parte, pero inoperantes para variar el sentido de la sentencia apelada.-----

--- Previamente a exponer las razones que conducen a dicha conclusión, se estima pertinente destacar lo siguiente:-----

--- En ocho de abril del año en curso, la ahora inconforme compareció ante el juzgado de origen, a promover en la vía de jurisdicción voluntaria diligencias [sobre información testimonial] ad perpetuam, para acreditar el hecho de la posesión respecto del terreno y construcción en él existente, el cual describió como: Manzana ***, Zona **, de la Colonia *****, con superficie de *** metros cuadrados, con las medidas y colindancias: Al Norte, en 11.79 metros, con lote *; al Sur, en 12.00 metros, con Calle *****; al Este, en 41.60 metros, con lotes *, * y *; y, al Oeste, en 41.60 metros con lote **.....

--- En los hechos de la demanda expuso, en esencia:

1. En mil novecientos ochenta y seis *****, le entregó la posesión física y material del predio urbano ya

mencionado, en el cual logró edificar una casa habitación de concreto, de un solo nivel, y delimitarlo con barda de concreto; por lo que tiene más de treinta y cinco años de continua posesión de dicho inmueble.

2. En dicho terreno tiene su casa habitación, con domicilio en Calle ***** numero *** entre ***** y ***** , del Municipio de Tampico, Tamaulipas; es la única que manda en el inmueble; y, se ha hecho cargo de pagar los servicios de agua, luz, gas y teléfono.

3. Es la única poseedora del predio y construcción, hecho que se manifiesta no solo porque vive en él, delimitó el terreno y construyó una casa, sino porque contrató los servicios de energía eléctrica y suministro de gas, como se deduce de los documentos a su nombre, además de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral.

--- Exhibió los documentos siguientes:

- Copia simple de la factura de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, expedida por ***** , S.A. de C.V., por consumo de gas, correspondiente al periodo de ocho de septiembre al siete de octubre de dos mil veinte.

- Copia simple del recibo de pago e historial de facturación expedido la ***** , de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once.

- Copia simple de la factura expedida por ***** , de veintiuno de junio de dos mil dos.

- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la promovente.



--- Asimismo ofreció la prueba testimonial a desahogarse al tenor del interrogatorio exhibido. [Fojas 2-8 del expediente]-----

--- Merced a diversas prevenciones, la promovente aclaró, que no pretendía adquirir el dominio o registrar la posesión del inmueble, sino que solicitaba la intervención del juzgado, en términos de los numerales 866 y 867 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que le fuese recibida la información de testigos sobre el hecho de la posesión. [Fojas 9, 11, 12, 13, 16, 17 y 19]-----

--- Por auto del cuatro de mayo del actual, se tuvo a la compareciente promoviendo diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial de posesión (con fundamento en los artículos 867, 868 y 870 del Código de Procedimientos Civiles del Estado); se admitió a trámite la demanda; se programó el desahogo de la prueba testimonial a través de videoconferencia y se mandó dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito, entre otros aspectos. [Foja 20]-----

--- En veintisiete del mes y año en cita, se recibió la declaración de los testigos ***** y ***** y ***** , conforme al interrogatorio exhibido por la promovente. [Fojas 36 y 38]-----

--- En uno de junio siguiente, se ordenó de nueva cuenta dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito, quien compareció mediante sendos escritos de siete de julio del mismo año, sin manifestar objeción alguna. [Fojas 42, 44, 45, 47 y 48]-----

--- Previa notificación a la promovente sobre la nueva titular del juzgado, en veintiséis de agosto del año en curso, se dictó sentencia en el sentido de tener por no acreditados los hechos de la demanda; por lo que se resolvieron improcedentes las diligencias de jurisdicción testimonial voluntaria sobre información testimonial de posesión.-----

--- Para concluir en dicho sentido, la juez consideró:

– Que no era de concederle valor probatorio a la prueba testimonial rendida por ***** , ***** y ***** , al no ser coincidentes en lo esencial del acto, ya que ***** , refiere actos de posesión de un bien diverso al que dice poseer ***** , pues en su atesto alude al inmueble ubicado en ***** **, Colonia ***** de Tampico, Tamaulipas, el cual resulta ser diverso al señalado por la promovente; además, los testigos no dan razón fundada de su dicho (explicación lógica y razonada de la forma en que el declarante conoció del hecho o hechos, lo que no se cumple cuando es vaga inconsistente o insuficiente), ya que los testigos únicamente se concretan a manifestar, el primero, porque conoce a la señora y convivió con ella y los hijos ahí han platicado y visitándola de vez en cuando; el segundo, porque es vecino y amigo de su hija *****; y el tercero, porque es su vecina, convive con ella, la visita seguido. Decisión que fundó en los artículos 371 y 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

– Que no era de concederle valor probatorio a las documentales exhibidas por la promovente, por ser copias simples. Para lo cual invocó los numerales 22, fracción III y 248, fracción II, del ordenamiento adjetivo en cita.

– Que al no obrar prueba alguna que acredite el hecho de la posesión que dijo ejercer respecto del terreno y construcción en él existente (que precisa en su demanda), el cual afirma, le fue entregado en mil novecientos ochenta y seis por ***** , donde hizo su hogar y tiene una casa



habitación de concreto, de un solo nivel, con barda de concreto, teniendo más de treinta y cinco años de estar en continúa posesión del inmueble, ya que la testimonial no mereció valor, además que los elementos de la posesión bajo ningún aspecto legal lo manifestaron los testigos, esto es, las características de la posesión que detenta, y las documentales no merecieron valor al ser copias fotostáticas simples. En apoyo a lo cual cita la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "POSESIÓN Y PROPIEDAD, PRUEBA TESTIMONIAL SOBRE CUESTIONES DE.", que en lo medular postula, que es imposible que un individuo, sólo por ser vecino de un lugar, esté capacitado para rendir testimonios sobre cuestiones de propiedad o de posesión, por lo que tal vecindad no basta para fundar la razón de su dicho.

- Que el acreditamiento del dominio de la posesión da al que la tiene la presunción de ser propietario para todos los efectos legales, elemento que no se encuentra acreditado, ya que si bien establece que ***** le entregó la posesión física y material del predio, no obra prueba alguna que acredite cómo obtuvo la posesión, esto es, los antecedentes de la posesión, para establecer el origen de la posesión, quién se la transmitió, así como que lo fue a título de propietaria del bien o derecho poseído.

- Partiendo de que las presentes diligencias justifican propiamente un derecho, no se estima comprobada la posesión que refiere detenta la promovente respecto del predio descrito. Citó la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito: "POSESION QUE AMPARA EL ARTÍCULO 14

CONSTITUCIONAL." e invocó los numerales 2, 4, 45, 68, 876 y 879 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Frente a las citadas consideraciones, la apelante aduce:

- Que le agravia la sentencia, porque la juez no valoró correctamente la prueba testimonial.

Si bien el testigo ***** a la pregunta 5, relativa al domicilio de *****, respondió Calle ***** No. *** de la Colonia ***** de Tampico, Tamaulipas; también lo es, que al responder la pregunta 3, concerniente a la ubicación del terreno que posee la prenombrada, contestó correctamente, al señalar Calle ***** No. ***, Colonia *****, de Tampico, Tamaulipas. Si todos los datos de la respuesta coinciden con la ubicación del inmueble que posee la promovente de las diligencias, sin duda es un error del deponente al señalar en la respuesta 5, el número ***, significando que invirtió el número *** que es el correcto. Aunado a que su declaración integral permite afirmar que conoce el inmueble al ser vecino de ***** –respuesta a la pregunta 2; que tiene como 25 años de conocerla –contestó a la pregunta 3; describió el exterior e interior del inmueble –respuesta a las interrogantes 4 y 5; aspectos que la juzgadora inferior no apreció. Por lo que al negarle valor probatorio procedió de manera arbitraria, de mala crítica jurídica e insana lógica, y no con prudente arbitrio con la consiguiente violación al artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

- Que es ilegal la decisión de la juez, de no concederle valor probatorio “al no ser los testigos coincidentes en lo esencial del acto”, pues se apoyó únicamente en el error en que incurrió el



testigo ***** en el número de la dirección del inmueble en posesión de la promovente, pero de ninguna manera en los diversos ***** y ***** , cuyas declaraciones no valoró adecuadamente, pues al hacerse cargo de la valoración singular del testigo ***** , después generaliza con las expresiones: "...además no dan fundada razón de su dicho..."; "...ya que los testigos únicamente se concretan a manifestar, el primer testigo: porque conoce a la señora y convivió con ella y los hijos de ahí, han platicado y visitándola de vez en cuando; el segundo testigo: porque es vecino y amigo de su hija *****; el tercer testigo: porque es su vecina, convive con ella, la visita seguido.".

La intención del legislador fue asegurar que el juez tuviese conocimiento de los medios a través de los cuales el testigo conoció de los hechos narrados y, con ello, formase una opinión de la idoneidad de las declaraciones vertidas, para tener por demostrados o no los hechos que se pretendan acreditar.

Empero, en la especie la juez no estudió la integridad del testimonio de los prenombrados, ya que únicamente focalizó la atención a la razón del dicho; lo que es ilegal, en la medida que el análisis debe hacerse sobre la integridad de lo declarado y no sólo de una respuesta dada al interrogatorio.

Para la correcta valoración de la prueba testimonial debe estimarse el total de las respuestas e interrogatorio desahogado, así como la naturaleza del hecho o circunstancias del testigo que justifican el por qué sabe de los hechos, sin que la fuente de su conocimiento se busque sólo en la frase sacramental "dirá la razón de su dicho", como indebidamente lo consideró la juez para negarle valor probatorio a la prueba.

La fuente de conocimiento de lo declarado por el testigo ***** , es porque conoce a la promovente ***** ; tiene más de 30 años de conocerla; convive con ella y los hijos; la visita de vez en cuando, expuso en la razón de su dicho, y que acorde a un estudio integral de su testimonio, a pregunta 8 depuso que ha estado en ese inmueble comiendo y describe las condiciones físicas del inmueble en dicha pregunta, en la 4 y 9, obviamente la fuente de su conocimiento es porque ha estado en el inmueble comiendo y conviviendo, por lo que si además declaró tener más de 30 años de conocerla, no requiere más exposición para estimar que resulta clara, consistente y justifica el por qué conoce los hechos a demostrar.

Por lo que ve al ateste ***** , en el apartado de la razón de su dicho contestó que conoce los hechos sobre los que depuso porque es vecino de la mencionada promovente de las presentes diligencias y de la hija de ella, lo que dijo desde el inicio de su declaración al responder la pregunta 2; que tiene como 25 años de conocer a la señora ***** y que ella ya estaba en el inmueble; por tanto, el ser vecino de ella por todo ese tiempo es claro el origen –fuente- de su conocimiento de los hechos es el hecho de ser vecino, lo que justifica todo lo que declaró, sin ser menester otra causa cuando su fuente es única,

Procede se analice y estudie en su integridad la prueba testimonial, dándoles valor probatorio, pues de la declaración de cada uno de ellos se advierte la razón fundada del por qué conocen los hechos sobre los que depusieron, coinciden en la sustancia al narrar que conocen a la promovente de las



presentes diligencias; que conocen que ella posee el inmueble ubicado en Calle ***** No. *** de la Colonia *****, de Tampico, Tamaulipas; describieron físicamente el interior y exterior del inmueble; cuya razón fundada de dos atestes porque son vecinos y el otro porque la conoce y convive con ella, lo que justifica ser conocedores de lo que declararon sin dudas ni reticencias, de edad suficiente para conocer y comprender los hechos, imparciales, emitieron su testimonio claro y preciso, no fueron obligados en forma alguna, ni motivados por engaño, error o soborno.

Lo conducente es que se declaren procedentes las presentes diligencias y tener por demostrado la posesión de la promovente sobre el inmueble señalado en autos, sin resultar aplicable la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el dicho de los testigos no se finca en el sólo hecho de ser vecinos de la promovente, sino también en el hecho de haber estado en el inmueble; en el hecho de que conviven; que han platicado en el mismo en dicho inmueble y que la visitan; en cambio, la tesis se refiere al sólo hecho de ser vecino de un lugar.

- Que le agravia el considerando Tercero de la sentencia, por infracción al principio de congruencia externa, al apartarse del planteamiento aclarado en promoción de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, sobre información testimonial de posesión al amparo de los artículos 866, 867 y 870 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, respecto la cual se dictó el proveído de veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Acorde a dicho escrito aclaró, que su información testimonial tiene por objeto acreditar el hecho de la posesión material del

inmueble descrito y deslindado en su promoción inicial. Sobre esa base se admitió a trámite dichas diligencias.

Sin embargo, la juez modifica el objetivo de las apuntadas diligencias por una información de dominio, al considerar: "... además los elementos de la posesión bajo ningún aspecto legal lo manifestaron los testigos presentados, esto es las características de la posesión que detenta...", "...el acreditamiento del dominio de la posesión (sic) da al que la tiene la presunción de ser propietario para todos los efectos legales, elemento que no se encuentra acreditado en el juicio (sic) al no obrar elemento de prueba que acredite como obtuvo la posesión y el dominio...esto es, los antecedentes de la posesión para el efecto de establecer el origen de la posesión de quién la transmitió, así como que lo fue a título de propietaria del dueño del bien,...ante la exteriorización del dominio mediante la ejecución de actos que revelan su comportamiento como dueño...no se acreditó ni menos aun (sic) se estableció en la demanda (sic) el origen de la posesión, pues al ser en concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor (sic) debe probar, que inició la posesión a título apto para trasladarle el dominio...que posee en concepto de dueño o de propietario."; derivado de lo anterior concluye no comprobada la información testimonial y cita una tesis del tema de la posesión protegible por el artículo 14 constitucional. Consideraciones ajenas al planteamiento aclarado y por lo mismo inaplicable la tesis.

La juzgadora se apartó del objeto del planteamiento, malinterpretándolo, pues declaró improcedentes las diligencias y establece inacreditados los hechos al amparo de la fracción II del artículo 876 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tenor del cual, la información ad perpétuum se



tramitará cuando se pretenda demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble.

La información testimonial precisada y aclarada no es para demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio del inmueble, como incongruentemente se establece en la sentencia, cuando se habla de elementos constitutivos de la acción; que no se acreditó los elementos o características de la posesión, del origen del título, del título apto para transmitir el dominio; de acreditar que inició la posesión con motivo de un título apto y que sea bastante para considerar que se posee en concepto de dueño o propietario; que su posesión no es precaria o derivada.

Esa estimativa se refiere a requisitos de la fracción II del numeral 876 del indicado código para demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble, lo que no responde a lo solicitado por la promovente de las diligencias cuyo único objetivo fue pedir la intervención de juez para demostrar que tiene en posesión física y material del inmueble relatado en su promoción inicial; las diligencias propuestas, no se promovieron para justificar un derecho.

La incongruencia torna inaplicable la tesis que cita del tema de la posesión protegible en el amparo al tenor del artículo 14 constitucional, ya que lo fue para sustentar su argumento incongruente de una posesión para efectos de dominio que no fue promovida.

--- Los agravios que preceden son fundados en parte, pero inoperantes para variar el sentido de la sentencia impugnada.-----

--- Se puntualiza que esta alzada procederá al estudio de los agravios en un orden diverso al propuesto, sin que ello irroque

perjuicio a la ahora recurrente, o implique infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia, pues lo que interesa no es la forma cómo los agravios sean examinados, es decir, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, ya que lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos y de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.-----

--- Así, es viable sostener que le asiste la razón a ***** , en aquella parte de los agravios en la que denuncia incongruencia externa de la sentencia impugnada, porque en la especie promovió diligencias de información testimonial con el objeto de acreditar el hecho de la posesión del inmueble descrito en su escrito inicial, y no una información de dominio.-----

--- De ahí que lo considerado por la juez respecto a que la promovente debió acreditar el inició la posesión con motivo de un título apto y que sea bastante para considerar que posee en concepto de dueña o propietaria, y que su posesión no es precaria o derivada, resulta incongruente con el objeto de las presentes diligencias.-----

--- El tratadista Eduardo Pallares, en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décimo octava edición, Editorial Porrúa, México 1988, página 416, cita algunas nociones sobre información ad-perpetuam:

“INFORMACION AD-PERPETUAM. Caravantes la define como averiguación previa que se hace judicialmente y a prevención, para constar hechos que pudieren afectar en lo sucesivo el interés o el derecho de los que la promueven, y Manuel de la Plaza transcribe la siguiente definición, sin mencionar su autor: “Las informaciones *ad-perpetuam* consisten en justificar con testigos ciertos hechos, que al que las promueve interesa queden consignados de modo solemne, a fin de que consten en lo sucesivo y no puedan desaparecer, olvidarse



o desfigurarse con el transcurso del tiempo.” Las informaciones de que se tratan tienen por objeto exteriorizar en forma solemne y documental el derecho que asiste a la persona que las promueve o a cuyo nombre se promueve, o bien, preconstituir una prueba, fuera de juicio, de determinados hechos. Tienen analogía con ciertos medios preparatorios del juicio, tales como la rendición de prueba testimonial antes de juicio, los actos preparatorios del juicio ejecutivo. Sin embargo hay diferencias importantes que distinguen estas dos figuras procesales, a saber: a) Las informaciones se llevan a cabo en vía de jurisdicción voluntaria, y, por tanto, presuponen que no hay cuestión entre partes. Lo contrario acontece con los medios preparatorios que van a integrar los autos del juicio, cuando éste se promueve; b) Las informaciones se llevan a cabo sin audiencias de una contraparte que no existe, mientras que en los medios preparatorios sucede lo contrario por mandato expreso de la ley; c) Las informaciones se realizan para preconstituir una prueba sin tener a la vista un juicio concreto en el que hacerlas valer, sino para utilizarlas judicial o extrajudicialmente, sea ante las autoridades administrativas o en los negocios entre particulares. Los medios preparatorios, por lo contrario, se promueven para hacerlos valer en un juicio que enseguida va a iniciarse y a cuyos autos aquéllos se agregarán; d) Las informaciones deben sobreseerse si parte legítima se opone a ellas, porque se llevan a cabo en vía de jurisdicción voluntaria. No así los medios preparatorios a juicio.

...”.

--- Los artículos 866, 874, 875 correspondientes al Título Décimo Quinto “Jurisdicción Voluntaria”, Capítulo I “Generalidades” del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, disponen:

“ARTÍCULO 866.- Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas.”

“ARTÍCULO 874.- Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas.

Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquéllos en cuyo favor se ha hecho la

declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario.”

“ARTÍCULO 875.- En los negocios sobre cuestiones familiares, de propiedad y posesión, concursos y sucesiones, y que por su naturaleza participen de la jurisdicción voluntaria, se aplicarán las reglas de los capítulos respectivos, y en lo no previsto, se tramitarán conforme a las reglas de este Título.”

--- Por su parte los diversos 876 al 880, que integran el capítulo II “Información Ad perpetuam”, del ordenamiento procesal en consulta, señalan:

“ARTÍCULO 876.- La información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate:

I.- De justificar un hecho o acreditar un derecho.

II.- Cuando se pretenda demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble; y,

III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En todos los casos, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, quien podrá repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad.

En los casos previstos por las fracciones II y III, la información se recibirá cumpliendo con lo dispuesto en el Código Civil y lo establecido en éste, y se citará, además, a los propietarios y colindantes que corresponda.”

“ARTÍCULO 877.- El juez procurará ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.”

“ARTÍCULO 878.- Si los testigos no fueren conocidos del juez, deberán identificarse, ya sea con documentos oficiales o por medio de dos testigos, lo que, en su caso, se hará constar.”

“ARTÍCULO 879.- Las informaciones se protocolizarán ante el notario que designe el promovente.

Cuando no se trate de derechos reales se expedirán al interesado copia certificada de las diligencias.”

“ARTÍCULO 880.- En ningún caso se admitirán informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado.”

--- De la referencia doctrinal y legal que antecede, se obtiene que la información ad perpetuam, constituye un procedimiento no



contencioso, en que se pide la intervención del juez a efecto de justificar de manera documental o mediante examen de testigos, ciertos hechos que son del interés de quien los promueve, a efecto de hacerlos perdurar, evitando puedan desaparecer o desvanecerse con el devenir del tiempo; con la característica destacada de que los hechos que ahí se declaren se presumen ciertos, salvo prueba en contrario, y las declaraciones que emitan los jueces en dichos procedimientos, no entrañan cosa juzgada.-----

--- Ahora bien, como se anotó al inicio de la presente sección considerativa, la ahora inconforme compareció ante el juzgado de origen a promover en la vía de jurisdicción voluntaria diligencias [sobre información testimonial] ad perpetuam, para acreditar el hecho de la posesión respecto del terreno y construcción en él existente, el cual describe.-----

--- En los hechos expuso, que en mil novecientos ochenta y seis ***** , le entregó la posesión física y material del predio, en el cual logró edificar una casa habitación de concreto, de un solo nivel, y delimitarlo con barda de concreto; por lo que tiene más de treinta y cinco años de continua posesión de dicho inmueble. Añadió, que en dicho terreno tiene su casa habitación; que es la única que manda en el inmueble; y, se ha hecho cargo de pagar los servicios de agua, luz, gas y teléfono.-----

--- Al cumplimentar diversas prevenciones, fue clara y precisa en mencionar que no pretendía adquirir el dominio o registrar la posesión del inmueble, sino que solicitaba la intervención del juzgado, en términos de los numerales 866 y 867 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que le fuese recibida la información de testigos sobre el hecho de la posesión.-----

--- Es así, que la juez que conoció del asunto tuvo a la compareciente promoviendo diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial de posesión, con fundamento en los artículos 867, 868 y 870 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

--- Por tanto, como bien refiere la promovente, ésta no se encontraba obligada a demostrar los extremos exigidos por la juez de primera instancia, relacionados con la causa generadora de la posesión, concretamente, que obtuvo la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio y que sea bastante para que fundadamente se considere que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada, como se exige en tratándose de informaciones para registrar la posesión o de dominio, lo cual evidentemente no se promovió.-----

--- Lo que sí debió acreditar la solicitante, es el hecho de la posesión que dice ejercer respecto del terreno y construcción en el existente, el cual describe como: Manzana ***, Zona **, de la Colonia *****, con superficie de *** metros cuadrados, con las medidas y colindancias: Al Norte, en 11.79 metros, con lote *; al Sur, en 12.00 metros, con Calle *****; al Este, en 41.60 metros, con lotes *, * y *; y, al Oeste, en 41.60 metros con lote **. Asimismo, que en mil novecientos ochenta y seis, *****, le entregó la posesión física del predio, donde asevera la promovente, hizo su casa habitación de concreto de un solo nivel, con barda de concreto; y, por ende, que tiene treinta y cinco años de estar en contínua posesión física del inmueble. Todo ello narrado en el escrito de demanda y que es del interés de la promovente justificar mediante las diligencias promovidas.-----



--- Y es aquí donde el agravio a que se hizo mención se torna inoperante para revocar la sentencia impugnada, toda vez que las pruebas aportadas por la promovente carecen de eficacia jurídica para corroborar tales eventos.-----

--- De inicio se establece, que las documentales exhibidas junto al escrito de demanda, consistentes en copia simple de la factura de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, expedida por ***** , S.A. de C.V., por consumo de gas, correspondiente al periodo de ocho de septiembre al siete de octubre de dos mil veinte; copia simple del recibo de pago e historial de facturación expedido la ***** , de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once; copia simple de la factura expedida por ***** , S.A de C.V., de veintiuno de junio de dos mil dos; y, copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la promovente; carecen de valor probatorio, por tratarse de simples reproducciones de documentos, que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen.-----

--- Con independencia de lo anterior, es de explorado conocimiento jurídico que los recibos de pago de servicios públicos, no son pruebas idóneas ni eficientes para demostrar la posesión, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla.-----

--- En efecto, los documentos mencionados, son insuficientes para demostrar la posesión de un inmueble, toda vez que su efecto probatorio solamente alcanza a la relación del usuario y el prestador de servicios, sin que puedan acreditar que la persona que cubrió los recibos por dicho concepto haya poseído el inmueble de que se trata.

--- Ahora bien, en lo concerniente a la prueba testimonial rendida por

***** , ***** y ***** ,

dicha probanza tampoco merece eficacia probatoria, por lo siguiente:

--- La prueba testimonial se encuentra prevista dentro de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, y consistente en la narración de los hechos conducentes a la controversia, conocidos directamente y no por referencias, por personas físicas distintas de las partes y del órgano jurisdiccional.-----

--- El artículo 392, del ordenamiento en consulta, establece:

“**Artículo 392.** El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo además observar las reglas especiales que la ley fije.

La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en sentencia.

En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y en general, de su comportamiento durante el proceso.”

--- El diverso 409 del Código en comento, prevé lo relativo al valor de la prueba testimonial, en los términos siguientes:

“**Artículo 409.** El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración.

I. Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieren, aún cuando difieran en los accidentes;

II. Que hayan oído pronunciar las palabras de quien se dice los pronunció, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan; que por sí mismos conozcan los hechos



sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

III. Que por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;

IV. Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tengan completa imparcialidad;

V. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;

VI. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y,

VII. Lo fundado de la razón de su dicho.”

--- Debido a su naturaleza jurídica, la prueba testimonial no persigue como finalidad allegar al juicio datos técnicos o especializados sobre la cuestión a debate, sino su objetivo es que las personas que conocieron a través de sus sentidos un hecho de interés en el juicio, lo expongan ante la autoridad judicial para que ésta lo examine y valore al emitir el fallo que dilucide la controversia suscitada.-----

--- Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, éste no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, valorando la prueba en su integridad, tomando en cuenta que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron; amén de lo siguiente:

- Que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos.
- Que den razón fundada de su dicho, y
- Que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

--- Así, para poder apreciar el valor probatorio en el análisis de una prueba testimonial el juzgador debe considerar diversas

circunstancias, entre otras, que el testimonio sea claro y preciso; que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de la verdad acerca de lo narrado, la claridad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho materia del testimonio, pues aun cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios, por la imposibilidad psíquica -retentiva y reproductiva- de la persona, de percibir y recordar consecuentemente todos los detalles de un suceso, sí es primordial y necesario que los testigos expresen los datos o elementos necesarios que lógicamente puedan llevar al ánimo del juzgador a la firme convicción de que realmente les constan los hechos que declaran, ya que un testigo no sólo es un narrador de hechos, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó; por ende su declaración debe apreciarse con estricto sentido crítico, es decir, acorde a lo establecido por el artículo 409, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.-----

--- Por ser materia de la inconformidad vertida, es importante decir que el artículo 371, fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que para los efectos de la valoración se entiende por razón de su dicho la explicación lógica y razonada de la forma en que el declarante conoció el hecho o hechos; de lo que se obtiene, que esta razón fundada no es una frase sacramental, sino el conjunto de motivos por los cuales conoció los hechos sobre los que declara.-----

--- Asimismo se advierte, que no existe algún dispositivo que obligue a asentar esos motivos en la parte final de la declaración; por tanto, ese requisito exigido por el legislador válidamente puede inferirse del testimonio en su integridad, de cuyo análisis el juzgador podrá concluir si el testigo dio o no razón fundada de su dicho.-----



--- Las consideraciones que anteceden encuentran sustento en la tesis emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo 103-108, cuarta parte, página 166, que reza:

“PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA. El juzgador tiene la facultad de valorar la prueba testimonial conforme a su prudente arbitrio, según lo establece el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, lo cual significa que al hacerlo debe tomar en cuenta todas las circunstancias que puedan influir en la independencia de criterio de los testigos; esto es, debe examinar si por su probidad e independencia de su posición y por sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad; además, debe apreciar que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad e instrucción, está dotado del criterio necesario para juzgar el acto; que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones, de otra persona; que el testigo en su declaración sea claro, preciso y se exprese sin dudas o reticencias; que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la cualidad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho materia del testimonio, aun cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios, por la imposibilidad psíquica -retentiva y reproductiva- de la persona, de percibir y recordar totalmente todas las circunstancias de un suceso.”

--- También apoya lo anterior, la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ,Novena Época, tomo IV, septiembre de 1996, página 759, que dice:

“TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA. Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las

normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.”

--- Por último se cita, por el criterio que orienta, la tesis del Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con Residencia en Morelia, Michoacán, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Febrero de 2011, materia civil, tesis XI.1o.T.Aux.16 C, página 2429, que dice:

“TESTIGOS. LA RAZÓN DE SU DICHO NO ES UNA FRASE SACRAMENTAL SINO UNA SERIE DE CIRCUNSTANCIAS QUE SE INFIEREN AL ANALIZAR EL TESTIMONIO EN SU INTEGRIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 572, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán abrogado, al igual que la generalidad de las legislaciones, establece como una de las circunstancias que el Juez debe tomar en consideración al momento de valorar un testimonio, que los testigos den razón fundada de su dicho; esta razón fundada no es una frase sacramental, sino el conjunto de motivos por los cuales conoció los hechos sobre los que declara, tampoco existe algún dispositivo que obligue a asentar esos motivos en la parte final de la declaración; por tanto, ese requisito exigido por el legislador válidamente puede inferirse del testimonio en su integridad, de cuyo análisis el juzgador podrá concluir si el testigo dio o no razón fundada de su dicho.”

--- Sentado lo anterior, para el efecto de apreciar correctamente la prueba testimonial aportada, conviene reproducir la declaración de

***** , ***** y *****.



“...**PRIMER TESTIGO** *****”, quien dio por sus generales, llamarse como ha quedado escrito, mexicano, de ** años de edad, estado civil *****, de ocupación *****, originario de ***** con domicilio actual ubicado en Calle ***** , número ***, Fraccionamiento ***** , en Tampico, Tamaulipas.

En relación a las tachas de ley manifiesta: 1.- SI ES PARIENTE POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES Y EN QUE GRADO.- **R= NO, NINGUNO DE LOS DOS.** 2.- SI ES DEPENDIENTE O EMPLEADO DEL QUE LO PRESENTARE O TIENE CON EL SOCIEDAD O ALGUNA OTRA RELACIÓN DE INTERESES.- **R= NO, NINGUNA.** 3.- SI TIENE INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO EN EL PLEITO.- **R= NO.** 4.- SI ES AMIGO ÍNTIMO O ENEMIGO DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES.- **R= NO. NADA DE ESO.**

INTERROGATORIO DIRECTO. 1.- USTED CONOCE A LA C. *****? **R.- SI, SI LA CONOZCO A LA SEÑORA.** 2.- EN CASO DE SER AFIRMATIVO, RESPONDA ¿PORQUE MOTIVO LA CONOCE? **R.- SOY AMIGO DE SUS HIJOS DE HACE MUCHOS AÑOS Y HE CONVIVIDO AHÍ CON ELLA AHÍ EN SU DOMICILIO DE SU HIJO ***** Y DE SU HIJO *****.** 3.- CUANTOS AÑOS TIENE USTED DE CONOCER A DICHA PERSONA.- **R.- MÁS DE TREINTA AÑOS.** 3.- LA C. ***** POSEE FÍSICAMENTE ALGÚN PREDIO URBANO EN LA ZONA CONURBADA DE TAMPICO, MADERO Y ALTAMIRA, TAMAULIPAS.- **R.- SI, AHÍ EN LA CALLE ***** , NÚMERO ***, COLONIA ***** , EN TAMPICO, TAMAULIPAS.** 3.- DONDE SE UBICA EL TERRENO QUE POSEE LA CITADA PERSONA.- **R.- EN LA CALLE ***** , NÚMERO ***, COLONIA ***** , TAMPICO, TAMAULIPAS.** 4.- EXISTEN CONSTRUCCIONES EN ESE TERRENO URBANO QUE POSEE *****? **R.- SI, ES UNA CASA HABITACIÓN DE**

MATERIAL DE CONCRETO Y BLOCK, CON PUERTA METÁLICA, VENTANAS, ES DE UNA SOLA PLATA, CON BARRA PERIMETRAL, EN LOS TRES COSTADOS Y AL FRENTE, CON ACCESO DE UNA PUERTA METÁLICA AHÍ EN SU DOMICILIO; ES UNA CONSTRUCCIÓN VIEJA, YA TIENE AÑOS.- 5.- QUE TIPO DE CONSTRUCCIONES EXISTEN EN DICHO PREDIO URBANO? R.- ES UNA CASA HABITACIÓN DE MATERIAL DE CONCRETO Y BLOCK, CON PUERTA METÁLICA, VENTANAS, ES DE UNA SOLA PLATA, CON BARRA PERIMETRAL, EN LOS TRES COSTADOS Y AL FRENTE, CON ACCESO DE UNA PUERTA METÁLICA AHÍ EN SU DOMICILIO; ES UNA CONSTRUCCIÓN VIEJA, YA TIENE AÑOS.- 5.- CUAL ES EL DOMICILIO DE LA MENCIONADA *****? R.- CALLE ***** , NÚMERO **, COLONIA ***** , TAMPICO, TAMAULIPAS.- 6.- QUIEN LE ENTREGO EL TERRENO EN CITADO A LA C. *****?.- R.- EL SEÑOR ROLANDO LEE LEE.- 7.- CUANTOS AÑOS TIENE LA C. ***** DE POSEER FÍSICAMENTE ESE INMUEBLE QUE LE ENTREGO EL C. *****? R.- PUES MÁS DE TREINTA AÑOS.- 8.- USTED CONOCE DICHO INMUEBLE? R.- SI, YO HE ESTADO AHÍ COMIENDO, CONVIVO MUCHO AHÍ CON LOS MUCHACHOS SUS HIJOS Y SI CONOZCO EL INMUEBLE, YA ES UNA CASA VIEJITA DETERIORADA POR FALTA DE MANTENIMIENTO.- 9.- DESCRIBA FÍSICAMENTE DICHO TERRENO Y CONSTRUCCIÓN EN EL EXISTENTE. R.- ES UN TERRENO TIPO RECTANGULAR, DE APROXIMADAMENTE QUINIENTOS METROS CUADRADOS, SU CONSTRUCCIÓN ES EN UNA SOLA PLANTA, SALITA, COCINA, COMEDOR, RECAMARAS, BAÑO, UNA SOLA PLANTA Y OTRA PUERTA DE ACCESO AL PATIO POSTERIOR DEL TERRENO. 8.- QUIEN MANDA O DISPONE EN EL TERRENO Y CASA HABITACIÓN EN EL EXISTENTE? R.- LA SEÑORA *****.- DIRÁ EL TESTIGO



LA RAZÓN DE SU DICHO. **R= PORQUE CONOZCO A LA SEÑORA Y CONVIVO CON ELLA Y LOS HIJOS AHÍ, HEMOS ESTADO PLATICANDO Y VISITANDOLA DE VEZ EN CUANDO A LA SEÑORA.**

...".

"...**SEGUNDO TESTIGO** *****", quien dio por sus generales, llamarse como ha quedado escrito, mexicano, de ** años de edad, estado civil *****, de ocupación ***** de ****, originario de Ciudad Madero, Tamaulipas, con domicilio actual ubicado en ***** , número **** ***** , colonia ***** , en Tampico, Tamaulipas.

En relación a las tachas de ley manifiesta: 1.- SI ES PARIENTE POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES Y EN QUE GRADO.- R= NO.- 2.- SI ES DEPENDIENTE O EMPLEADO DEL QUE LO PRESENTARE O TIENE CON EL SOCIEDAD O ALGUNA OTRA RELACIÓN DE INTERESES.- R= NO TAMPOCO.- 3.- SI TIENE INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO EN EL PLEITO.- R= NO.- 4.- SI ES AMIGO ÍNTIMO O ENEMIGO DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES.- R= NO SOY VECINO.

INTERROGATORIO DIRECTO.- 1.- USTED CONOCE A LA C. LEONOR VÁZQUEZ MÁRTINEZ? R.- SI.- 2.- EN CASO DE SER AFIRMATIVO RESPONDA ¿PORQUE MOTIVO LA CONOCE? R.- SOY VECINO DE ELLA Y DE SU HIJA.- 3.- CUANTOS AÑOS TIENE USTED DE CONOCER A DICHA PERSONA.- R.- COMO VEINTICINCO AÑOS.- 3.- LA C. *** POSEE FÍSICAMENTE ALGÚN PREDIO URBANO EN LA ZONA CONURBADA DE TAMPICO, MADERO Y ALTAMIRA, TAMAULIPAS.- R.- SI.- 3.- DONDE SE UBICA EL TERRENO QUE POSEE LA CITADA PERSONA.- R.- CALLE ***** , NÚMERO ***, COLONIA ***** , TAMPICO, TAMAULIPAS.- 4.- EXISTEN**

CONSTRUCCIONES EN ESE TERRENO URBANO QUE POSEE
 *****? R.- SI, UNA DE MATERIAL ENBARDADA POR
 LOS TRES LADOS, Y ENFRETE UNA BARDA CHICA CON UN
 PORTÓN DE FIERRO EN MALAS CONDICIONES 5.- QUE TIPO DE
 CONSTRUCCIONES EXISTEN EN DICHO PREDIO URBANO? R.-
 MATERIAL.- 5.- CUAL ES EL DOMICILIO DE LA MENCIONADA
 *****? R.- CALLE *****, NÚMERO **, ENTRE
 CALLE *****, COLONIA *****, TAMPICO, TAMAULIPAS.- 6.-
 QUIEN LE ENTREGO EL TERRENO EN CITADO A LA C.
 *****?.- R.- UN SEÑOR QUE SE APELLIDA ***.- 7.-
 CUANTOS AÑOS TIENE LA C. ***** DE POSEER
 FÍSICAMENTE ESE INMUEBLE QUE LE ENTREGO EL C.
 *****? R.- PUES YO TENGO DE CONOCERLA
 VEINTICINCO AÑOS Y YA ESTABA AHÍ, NO SE SI TIENE MÁS
 AÑOS AHÍ.- USTED CONOCE DICHO INMUEBLE? R.- SI.-
 DESCRIBA FÍSICAMENTE DICHO TERRENO Y CONSTRUCCIÓN
 EN EL EXISTENTE. R.- ES UNA CASA CON SALA, DOS
 CUARTOS, BAÑO, ENBARDADA POR LOS TRES AÑOS Y UNA
 BARDA ENFRETE CON UNA BARDA METÁLICA.-8.- QUIEN
 MANDA O DISPONE EN EL TERRENO Y CASA HABITACIÓN EN EL
 EXISTENTE? R.- LA SEÑORA ***** ,. DIRÁ EL TESTIGO
 LA RAZÓN DE SU DICHO. R.=. PORQUE SOY VECINO Y SOY
 AMIGO DE SU HIJA *****.

...".

"...TERCER TESTIGO *****, quien dio por sus
 generales, llamarse como ha quedado escrito, mexicano, de ** años
 de edad, estado civil *****, de ocupación *****, originario de
 Tampico, Tamaulipas, con domicilio actual ubicado en *****,
 número **, Colonia *****, Tampico, Tamaulipas.

En relación a las tachas de ley manifiesta: 1.- SI ES
 PARIENTE POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD DE ALGUNO



DE LOS LITIGANTES Y EN QUE GRADO.- **R= NO.- 2.- SI ES DEPENDIENTE O EMPLEADO DEL QUE LO PRESENTARE O TIENE CON EL SOCIEDAD O ALGUNA OTRA RELACIÓN DE INTERESES.- R= NO, NINGUNA.- 3.- SI TIENE INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO EN EL PLEITO.- R= SI.- 4.- SI ES AMIGO INTIMO O ENEMIGO DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES.- R= NO.**

INTERROGATORIO DIRECTO.- 1.- USTED CONOCE A LA C. ***? R.- SI.- 2.- EN CASO DE SER AFIRMATIVO RESPONDA ¿PORQUE MOTIVO LA CONOCE? R.- PORQUE ES MI VECINA.- 3.- CUANTOS AÑOS TIENE USTED DE CONOCER A DICHA PERSONA.- R.- TREINTA Y CINCO AÑOS.- 3.- LA C. ***** POSEE FÍSICAMENTE ALGÚN PREDIO URBANO EN LA ZONA CONURBADA DE TAMPICO, MADERO Y ALTAMIRA, TAMAULIPAS.- R.- SI.- 3.- DONDE SE UBICA EL TERRENO QUE POSEE LA CITADA PERSONA.- R.- CALLE ***** , NÚMERO ** , COLONIA ***** , TAMPICO, TAMAULIPAS.- 4.- EXISTEN CONSTRUCCIONES EN ESE TERRENO URBANO QUE POSEE *****? R.- SI TIENE UNA CASA DE MATERIAL, BARDEADA Y CON UN PORTÓN Y PUERTA DE METAL.- 5.- QUE TIPO DE CONSTRUCCIONES EXISTEN EN DICHO PREDIO URBANO? R.- UNA CASA DE UN SOLO NIVEL CON DOS RECÁMARAS, UN BAÑO Y UNA SALA.- 5.- CUAL ES EL DOMICILIO DE LA MENCIONADA *****? R.- CALLE ***** , NÚMERO ** , COLONIA ***** , TAMPICO, TAMAULIPAS.- 6.- QUIEN LE ENTREGO EL TERRENO EN CITADO A LA C. *****?.- R.- *****.- 7.- CUANTOS AÑOS TIENE LA C. ***** DE POSEER FÍSICAMENTE ESE INMUEBLE QUE LE ENTREGO EL C. *****? R.- PUES COMO TREINTA Y CINCO AÑOS.- 8.- USTED CONOCE DICHO INMUEBLE? R.- SI.- 9.- DESCRIBA FÍSICAMENTE DICHO TERRENO Y CONSTRUCCIÓN EN EL EXISTENTE. R.- ES UNA**

CASA DE MATERIAL DE UN SOLO NIVEL, CON SALA, DOS CUARTOS Y UN BAÑO.- 8.- QUIEN MANDA O DISPONE EN EL TERRENO Y CASA HABITACIÓN EN EL EXISTENTE? R.- LA SEÑORA ***.- DIRÁ EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. R.- PORQUE ES MI VECINA, YO CONVIVO CON ELLA, LA VISITO SEGUIDO.**

..." [Fojas 36-38 del expediente]

--- Como se observa, los testigos declararon, en lo esencial, lo siguiente:

- Que conocen a ***** (el testigo ***** por más de treinta años; *****, como veinticinco años; y, *****, como treinta y cinco años).
- Que saben que dicha persona posee el predio urbano ubicado en la calle *****, número ***, Colonia *****, en Tampico, Tamaulipas (salvo *****, quien citó la misma ubicación, pero con los números ** y **).
- Que en dicho terreno existe construida un casa de material de un solo nivel, con barda perimetral y como acceso una puerta metálica.
- Que quien entregó el terreno a ***** fue el señor ***** (el testigo *****, mencionó: "UN SEÑOR QUE SE APELLIDA **").
- En cuanto al tiempo que la promovente tiene ocupando el predio, *****, indicó: "PUES MÁS DE TREINTA AÑOS"; *****: "PUES YO TENGO DE CONOCERLA MÁS DE VEINTICINCO AÑOS Y YA ESTABA AHÍ, NO SE SI TENGA MÁS AÑOS AHÍ" y *****: "PUES COMO TREINTA Y CINCO AÑOS".



– Que conocen el inmueble y quien manda en el mismo lo es
*****.

--- Ahora bien, del contenido íntegro de la declaración del primer testigo, se obtiene que la razón de su dicho lo es porque conoce a la promovente desde hace más de treinta años; es amigo de sus hijos; ha convivido con la promovente y los hijos en su domicilio; ha platicando con ellos y los ha vistando de vez en cuando.-----

--- El segundo mencionó, que le consta lo declarado porque es vecino de la promovente y de su hija; conoce a la promovente desde hace veinticinco años; es vecino y amigo de su hija *****.-----

--- El tercero dijo, que conoce a la promovente desde hace más de treinta y cinco años; que es su vecina, convive con ella y la visita seguido.-----

--- No obstante lo anterior, quien ahora resuelve estima que analizadas en su integridad las declaraciones no producen convicción sobre la veracidad de lo declarado, por lo que resulta ajustado a derecho restarle valor y eficacia jurídica, para tener por acreditados los extremos pretendidos por la oferente de la prueba, esto es, que se encuentra en posesión del terreno y construcción en el existente, descrito como: Manzana ***, Zona **, de la Colonia ***** , con superficie de *** metros cuadrados, con las medidas y colindancias: Al Norte, en 11.79 metros, con lote *; al Sur, en 12.00 metros, con Calle *****; al Este, en 41.60 metros, con lotes *, * y *; y, al Oeste, en 41.60 metros con lote **; que en mil novecientos ochenta y seis, ***** , le entregó la posesión física del predio, donde asevera la promovente, hizo su casa habitación de concreto de un solo nivel, con barda de concreto; y, por ende, que tiene treinta y cinco años de estar en continúa posesión física del inmueble. -----

--- En principio, no existe base para sostener que el predio urbano ubicado en la calle ***** , número ***, Colonia ***** , en Tampico, Tamaulipas (al que ***** , se refirió con los números *** y ***) sea el mismo predio que la promovente dice poseer con la superficie, medidas y colindancias señaladas en el párrafo anterior, toda vez que en momento alguno se cuestionó a los testigos en dicho sentido, ni se ofreció diversa probanza que lo corrobore.-----

--- Por otra parte, no resulta creíble lo declarado por los testigos en cuanto a que saben que quien entregó el terreno a ***** fue el señor ***** (a quien el testigo ***** , menciona como: "UN SEÑOR QUE SE APELLIDA ***").-----

--- Lo anterior, porque la promovente refiere que dicho evento ocurrió en mil novecientos ochenta y seis, esto es, treinta y cinco años atrás aproximadamente; sin embargo, el testigo ***** , indicó que conoce a ***** , por más de treinta años y ***** , como veinticinco años, por lo que evidentemente ambos testigos no pudieron presenciar el momento de la referida transmisión de la posesión, toda vez que conocieron a la promovente años después de la fecha en que pretendidamente ocurrió dicho evento.-----

--- Y si bien ***** , señaló conocer a la promovente desde hace treinta y cinco años, cierto es también que, de acuerdo a su edad actual (** años), que informó al inicio de su declaración, entonces en mil novecientos ochenta y seis, cuando supuestamente ocurrió la entrega de la posesión, tan solo contaría con ***** años de edad, lo que jurídicamente significa que carecía de capacidad, instrucción o el criterio necesario para juzgar el acto.-----



--- En ese sentido, valoradas las declaraciones de mérito, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, como lo ordena el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles y en especial, las contenidas en el diverso 409 del propio ordenamiento, se concluye, que carecen de eficacia jurídica para demostrar los extremos pretendidos por la inconforme ***** , por lo que en dicho tenor se comparte la conclusión alcanzada por la juez de primera instancia en cuanto a que las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial para acreditar el hecho de la posesión del terreno y construcción en él existente, no pueden prosperar.-----

--- Por último, los testigos refieren que en el terreno ubicado en calle ***** , número ** , Colonia ***** , en Tampico, Tamaulipas, existe construida una casa de material de un solo nivel, con barda perimetral y como acceso una puerta metálica, pero en momento alguno informaron que se edificó por la promovente, tal como lo narró en los hechos de su demanda.-----

--- En las relatadas consideraciones, lo que procede con fundamento en el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, es confirmar la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.

--- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción II, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son fundados en parte, pero inoperantes, los agravios expresados por ***** , por conducto de su abogado autorizado ***** , contra la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con

residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Por su sentido, pero con base en las consideraciones expresadas en este fallo, se confirma la sentencia de primera instancia a que se alude en el punto resolutorio anterior.---

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'RFPA /mmct'

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 90 (noventa) dictada el Lunes, 6 de Diciembre de



2021, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 41 (cuarenta y un) páginas en 21 (veintún) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.